

SUP-REC-1373/2024

**Recurrente:** Irma Leticia González Sánchez.  
**Responsable:** Sala Regional Monterrey.

#### Hechos

#### Denuncia y Decisión del INE.

- 1. Queja.** El 17 de mayo, Ignacio Morales Rojas presentó queja contra la Coalición y su candidata, por el presunto beneficio de recursos que obtuvieron y que no están permitidos, ni fueron fiscalizados derivados de una supuesta aportación por parte del Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica y la CTM, en un evento en *Youtube* y diversas notas periodísticas1.
- 2. Decisión INE.** El 22 de julio, el Consejo General del INE sobreseyó en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, al considerar que los hechos materia de la queja, ya habían sido objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado correspondiente, de tal manera que, sí se volvía a pronunciar respecto de los mismos hechos, se podría juzgar dos veces a la candidata de la coalición sobre una misma conducta.

#### Impugnaciones

- 1. Recurso de Apelación.** Disconforme con la determinación anterior, el 26 de julio, la actora interpuso diversos recursos de apelación, los cuales fueron radicados bajo los expedientes SM-RAP-104/2024, SM-RAP-113/2024 y SM-RAP-114/2024 del índice de la Sala regional.
- 2. Sentencia impugnada.** El 19 de agosto, la Sala Regional Monterrey declaró improcedentes los recursos de apelación, al considerar que la actora no contaba con interés legítimo para controvertir la resolución emitida por el INE, pues se advertía que no fue quien interpuso la queja inicial, ni fue parte en el procedimiento, por tanto, el acto que controvertía no le generaba una afectación a su esfera jurídica.
- 3. Recurso de Reconsideración:** El 23 de agosto, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la Sala Monterrey.

#### ¿Qué se propone en el proyecto?

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, el presente recurso es **improcedente** porque se controvierte una sentencia que no es de fondo.

Ello, porque en la sentencia aquí impugnada, la responsable centró su análisis en verificar si la recurrente contaba o no con interés legítimo para controvertir la resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador en el que no había sido parte.

De manera que, al determinar la falta de interés legítimo de la recurrente, estimó que los recursos de apelación resultaban improcedentes y, por lo tanto, lo que procedía era en dos casos su sobreseimiento y, en otro caso su desechamiento.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, de ahí que lo procedente conforme a derecho es decretar su desechamiento.

**Conclusión: Se desecha la demanda.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1373/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada Irma Leticia González Sánchez por la que controvierte la resolución de la Sala Regional Monterrey emitida en el recurso de apelación SM-RAP-104/2024 y acumulados, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>III. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>IV. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>V. RESUELVE</b> .....	6

#### GLOSARIO

<b>Actor // recurrente // parte actora // accionante</b>	Irma Leticia González Sánchez
<b>Candidata / candidata de la coalición</b>	Lorena Alfaro García, candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<b>Coalición</b>	Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<b>Consejo General del INE// CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CTM</b>	Confederación de los Trabajadores de México
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación
<b>Sala Monterrey / Sala regional / Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup>**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Sergio Dávila Calderón. **Colaboró:** José Antonio Avendaño Hernández.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El diecisiete de mayo, Ignacio Morales Rojas presentó queja contra la Coalición y su candidata, por el presunto beneficio de recursos que obtuvieron y que no están permitidos, ni fueron fiscalizados derivados de una supuesta aportación por parte del Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica y la CTM, en un evento en *Youtube* y diversas notas periodísticas<sup>3</sup>.

**2. Decisión INE.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE sobreseyó en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, al considerar que los hechos materia de la queja, ya habían sido objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado correspondiente, de tal manera que, sí se volvía a pronunciar respecto de los mismos hechos, se podría juzgar dos veces a la candidata de la coalición sobre una misma conducta.

**3. Recurso de Apelación.** Disconforme con la determinación anterior, el veintiséis de julio, la actora interpuso diversos recursos de apelación, los cuales fueron radicados bajo los expedientes SM-RAP-104/2024, SM-RAP-113/2024 y SM-RAP-114/2024 del índice de la Sala regional.

**4. Sentencia impugnada.** El diecinueve de agosto, la Sala Regional Monterrey declaró improcedentes los recursos de apelación, al considerar que la actora no contaba con interés legítimo para controvertir la resolución emitida por el INE, pues se advertía que no fue quien interpuso la queja inicial, ni fue parte en el procedimiento, por tanto, el acto que controvertía no le generaba una afectación a su esfera jurídica.

## **II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

---

<sup>3</sup> Dicha queja quedó registrada con el número de expediente INE-Q-COF-UTF/136/2024/GTO.



**1. Demanda.** El veintitrés de agosto, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la Sala Monterrey.

**2. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1373/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

### III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>4</sup>

### IV. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, el presente recurso es **improcedente** porque se controvierte una sentencia que no es de fondo.

#### 2. Justificación

##### **Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>5</sup>

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

el presente recurso.<sup>6</sup>

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputados federales y senadores, y en los demás medios de impugnación, ante la inaplicación de normas por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos <sup>7</sup>, sin embargo, si se deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente.<sup>8</sup>

Ahora bien, **las sentencias de fondo son aquellas** en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.<sup>9</sup>

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

### **3. Caso concreto**

#### **¿Qué resolvió Sala Monterrey?**

---

<sup>6</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Véanse las Jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



La Sala Monterrey, previa acumulación, **sobreseyó** en los recursos SM-RAP-104/2024 y SM-RAP-113/2024, al haber sido admitidos y, **desechó** la demanda que formó el SM-RAP-114/2024.

Lo anterior, porque la recurrente, entonces apelante, no contaba con interés legítimo para controvertir la resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, que fue iniciado por una persona distinta a ella, ni se advertía que hubiere sido parte en dicho procedimiento.

De esta manera, la responsable concluyó que la determinación del INE no le generaba una afectación a su esfera jurídica, ya que no existía algún derecho subjetivo político-electoral que le fuera vulnerado.

#### **¿Qué plantea el recurrente?**

Como pretensión principal solicita que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia de la Sala Monterrey, y entre al estudio del asunto, sobre la base de que el actuar de la sala regional es ilegal.

Lo anterior, porque la Sala regional de haber examinado integralmente el escrito de expresión de agravios habría admitido la demanda y entrado a estudiar el fondo del asunto, ya que cuenta con interés legítimo para combatir la resolución recaída a la queja INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO, tan es así, que se intentó controvertirla.

#### **c. Decisión**

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que **no es de fondo**.

Ello, porque en la sentencia aquí impugnada, la responsable centró su análisis en verificar si la recurrente contaba o no con interés legítimo para controvertir la resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador en el que no había sido parte.

## **SUP-REC-1373/2024**

De manera que, a determinar la falta de interés legítimo de la recurrente, estimó que los recursos de apelación resultaban improcedentes y, por lo tanto, lo que procedía era en dos casos su sobreseimiento y, en otro caso su desechamiento.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente conforme a derecho es decretar su desechamiento<sup>10</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Similar criterio se adoptó por esta sala superior al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-402/2024**.